

PETER CAICEDO MURILLO
Abogado Titulado
Universidad Libre - Seccional Cali.

Cali, Mayo 27 de 2021

Doctora
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Mag. Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS
PROCESO: RAD. 760013105014201700535-01
DDO: U.G.P.P. y MARIA ZOILA BURBANO (Litis consorcio Necesario).
DDTE: MARIA CRISTINA VACCA ARIAS

PETER CAICEDO MURILLO, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas procesalmente, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la señora MARIA ZOILA BURBANO, quien figura como LITIS CONSORCIO NECESARIO, dentro del proceso ordinario Laboral-RAD. 760013105014201700535-01, adelantado por la señora MARIA CRISTINA VACCA ARIAS, siendo causante el señor JOSE ANTONIO MOLANO BENITEZ, quien era titular de la C.C. No. 17.118.752 de Bogotá, y demandado la U.G.P.P., entidad la cual, que debe responder por la sustitución Pensional que les corresponde legalmente a la esposa superviviente y a la compañera permanente, en proporción al tiempo convivido con el causante, al no existir convivencia simultánea con la esposa en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del de cujus.

Derechos que la U.G.P.P., debió reconocer administrativamente, toda vez, que la señora MARIA CRISTINA VACCA ARIAS, en este Proceso, hizo una Petición Subsidiaria en la Demanda, en este sentido y que mi mandante, oportunamente se allanó, sin que el Juez A-quo, tuviera en cuenta esta circunstancia, como una CONCILIACIÓN, entre las actoras, situación que merece sea REVISADA, por el Juez Ad-quem.

Estos ALEGATOS, están orientados a ratificar el recurso de Apelación presentado contra el Fallo de primera Instancia y RESALTAR, los Yerrores cometidos por el A-quo, tales como: NO ACEPTAR, en Audiencia, la RATIFICACIÓN y LOS TESTIMONIOS de los señores ELBA MARIA CIFUENTES DE ANTE-CC. 38.963.358; LUZ STELLA DUQUE-CC.31.907.825 y OSCAR MARINO TORRES-CC.16.823.656, con el argumento respetuoso, de que NO SE HABIA SOLICITADO PRUEBA TESTIMONIAL EN LA DEMANDA.

Los fundamentos, Honorable Magistrada, para el ALEGATO, que se presenta, se hace con base en los siguientes:

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1º. Se demostró, que mi mandante, MARIA ZOILA BURBANO, adelantó de manera oportuna TODOS los trámites ADMINISTRATIVOS pertinentes ante la U.G.P.P., para el reconocimiento de la Sustitución Pensional, causada por su compañero permanente JOSE ANTONIO MOLANO BENITEZ.

2º.- Mi mandante, MARIA ZOILA BURBANO, ha probado hasta la saciedad, que conoció al causante desde el año de 1991 y un (1) año después (03 de Sept. de 1992) empezaron vida marital, la cual, prorrogaron hasta el día 21 de agosto de 2016, fecha en que falleció el señor JOSE ANTONIO MOLANO.

Carrera 4 No 13-57 oficina 214 Centro Comercial "el Primer Bazar" telefax 8960872
Celular 3004949543 E-Mail peterabogados61@yahoo.com Cali- Colombia

3º.- Mi mandante, MARIA ZOILA BURBANO, estuvo siempre, durante los 24 años de convivencia, al lado de su compañero permanente JOSE ANTONIO MOLANO BENITEZ, prestándose ayuda mutua, acompañamiento y compartiendo su vida íntima en unión marital de hecho, incluso, desde muchos años antes de ser pensionado en el año de 2001.

4º.- El Causante, fiel a su compañera y como demostración de su amor por tantos años, mediante escrito de fecha 08 de Agosto de 2016, dirigido a la U.G.P.P., ejerciendo el derecho consagrado en la Ley 44 de 1980 y Modificado por la Ley 1204 del 2008, solicitó se le tuviera como compañera permanente y beneficiaria.

5º.- Honorable Magistrada, es saludable resaltar, que la demandada, U.G.P.P., expidió la Resol. 0138881 del 31-03-2017, Acto Administrativo, que NUNCA fue notificada a mi mandante, mediante la cual, la U.G.P.P., incluso, RECONOCE EL DERECHO PENSIONAL SOLICITADO POR MI MANDANTE, pero, por error, se colocó como beneficiaria el nombre de la señora ELBA MARIA CIFUENTES DE ANTE, quien había rendido Declaración juramentada, sobre la convivencia de mi mandante, con el Causante.

Se puede inferir, con lo anterior, que de no haberse cometido por parte de la U.G.P.P., el citado error, se le hubiese RECONOCIDO a mi mandante, la sustitución Pensional, ya que la Subdirección de Nómina, había incluido la Resol. 0138881 del 31-03-2017.

Lo que se le enrostra al Juez A-quo, es que no se pronunció en este aspecto, ni tampoco, analizó con sana crítica la expedición de la citada Resolución No. 0138881 del 31-03-2017, la cual, fue REVOCADA, con la Resol. No. RPD 24240 del 08 de Junio de 2017, con argumentos no valederos, tratando de no evidenciar el error cometido, el cual, NUNCA SE CORRIGIÓ como se debió hacer, perjudicando a mi mandante, pues, se había demostrado la convivencia con el Causante, para acceder a la sustitución Pensional. Acto administrativo que se aportó en la Demanda (Ver Pruebas 9).

Además, la única razón, que tuvo la U.G.P.P., para no reconocerle la Sustitución Pensional a mi mandante, con la Resol. No. RDP 005238 del 13 de febrero de 2017, fue por falta de COPIA AUTENTICA del Registro Civil de Defunción del Causante, después, de allegar, mi mandante, la Copia auténtica, la U.G.P.P., argumentó otras razones. (Ver Pruebas 7).

6º. El Juez A-quo, no obstante, haberse demostrado que mi mandante, convivió los últimos cinco años con el causante, desestimó, lo ordenado en el Art. 47, literal b) inciso 3º de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra:

“ En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre el cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya

sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente, (...). (Subrayas y resaltado, fuera de texto).

7º.- Se reitera, que si bien es cierto, que el Causante al momento de su fallecimiento, tenía vínculo conyugal con la señora MARIA CRISTINA VACCA ARIAS, también lo es, que esta circunstancia, NO IMPEDIA, la convivencia marital, ni la ayuda mutua, el acompañamiento que se dieron mi mandante MARIA ZOILA BURBANO y el Causante, durante 24 años continuos y hasta el momento de su fallecimiento (Agosto 21 de 2016) en la ciudad de Cali.

8º.- La Jurisprudencia Constitucional y de las Altas Cortes, ha sido contundente y precisa, para armonizar el Art. 42 de la Carta Política con las normas legales que regulan, tanto la pensión de Sobrevivientes como la Sustitución Pensional (Ley 12 de 1975, Ley 33 de 1973, Ley 44 de 1980, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Ley 1204 de 2008).

9º.- Mi mandante, ha demostrado y así se deduce del Acervo Probatorio aportado de manera oportuna en la contestación de la Demanda, especialmente las Declaraciones rendidas por terceros y confirmadas por un Notario Público, las cuales, no fueron tachadas por la parte Demandante, lo que obligaba al Juez A-quo, darles el valor probatorio que se merecen.

10.- Otro aspecto, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, debe REVISAR, es que, la condición de pensionada de COLPENSIONES, que ostenta mi mandante, no es limitante, para haber convivido maritalmente con el Causante, pues precisamente, con sus Pensiones, las cuales, son mínimas, se ayudaban mutuamente y sobrevivían dignamente.

12.- La jurisprudencia constitucional, en Sentencia T-018 de 1997, al referirse al Art. 42 de la C.N., "... resaltó la Igualdad que existe entre las familias constituidas por vínculos jurídicos (matrimonio) y naturales (unión marital de hecho), los derechos que se originen e uniones de hecho, pueden ser alegados sin que para ello sea imprescindible u elaborado desarrollo legal...".

En otras palabras, citando el aforismo: "...donde el legislador no distingue, no le es dable al interprete, distinguir...", tenemos que el Juez A-quo, en el Fallo que se Revisa, va en contravía de la protección que nuestra constitución Nacional, garantiza al grupo familiar del de cujus, de los efectos adversos, que en materia económica y emocional, trae aparejada su muerte.

Tampoco, aceptó el Juez a-quo, que la Corporación (Corte Constitucional) haya entendido que esta finalidad se halla fundada en principios constitucionales como el de la reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, pues en el Fallo recurrido, se evidencia la injusticia que devendría en dejar a la parte sobreviviente, soportar las cargas materiales y espirituales en soledad.

13.- La Normatividad Legal vigente y la jurisprudencia de la Corte S. de Justicia, se ha desarrollado y condicionado para que, en el eventual caso, que surja la convivencia simultánea entre el causante y su cónyuge y la compañera permanente, se proceda a compartir el derecho de la sustitución Pensional de manera Proporcional, al tiempo realmente convivido, siempre y cuando, la

Carrera 4 No 13-57 oficina 214 Centro Comercial "el Primer Bazar" telefax 8960872
Celular 3004949543 E-Mail peterabogados61@yahoo.com Cali- Colombia

cónyuge, hubiese convivido cinco (5) años con el causante y la compañera permanente, en los dos (2) últimos años de vida del causante. (Requisito legal, que demostró fehacientemente, mi mandante).

14.- Es indudable que la sustitución pensional, lo que pretende es la protección de la familia, tanto la matrimonial como la de unión marital de hecho, ambas subsistirían al tiempo, resultando imposible negar la prestación al cónyuge cuando el vínculo con ella, sigue vigente y, por lo tanto, subsisten obligaciones como las relacionadas con los alimentos y la ayuda mutua, pero tampoco lo sería, negar el derecho a la Compañera permanente, pues la convivencia real y efectiva debe valorarse preeminentemente.

CONCLUSION

De manera respetuosa, Honorable Magistrada, basado en lo fáctico y en las Pruebas aportadas, Me ratifico, en que la señora MARIA ZOILA BURBANO, al cumplir los requisitos exigidos por el Art. 13º, literal b) de la Ley 797 de 2003, la cual, modificó el Art. 47 de la Ley 100 de 1993, es derecho al reconocimiento de la Sustitución de la Pensión que disfrutó su compañero permanente JOSE ANTONIO MOLANO BENITEZ, hasta el día de su fallecimiento, negada de manera Errónea por la U.G.P.P. , en la vía administrativa y judicialmente, por el Juez A-quo, mediante Sentencia, la cual, me obligó a Recurrir para su Revisión en esta Instancia.

Lo anterior, tiene respaldo jurisprudencial en las Sentencias T-090 de 2016 y T-015 de 2017, las cuales, recogieron la tesis expuesta por la Sala Laboral del Alto Tribunal, pues allí se interpretó la medida adoptada por el legislador, de la siguiente manera: “... La condición exigida para el reconocimiento pensional a la compañera permanente es que haya convivido, cuando menos, los cinco (5) últimos años con el causante, requisito que no puede exigirse a la cónyuge, de quien el causante se separó de hecho, precisamente porque la institución de la separación implica la no continuidad en la convivencia. Empero, justamente para cumplir con la finalidad de la norma, que es la de otorgar el beneficio pensional a quien demuestre la convivencia efectiva, la cónyuge en ese caso debe comprobar que convivió al menos 5 años con el causante, en cualquier tiempo”. (Resaltado y subrayas fuera de texto).

En síntesis, tanto la Ley 797 de 2003, como la jurisprudencia Constitucional, han admitido que en aquellos casos en que respecto a un causante existe: (I) una cónyuge supérstite, con quien hubo separación de hecho, pero cuya sociedad conyugal nunca fue disuelta y (II) una compañera permanente con quien convivió 5 o más años con anterioridad a su fallecimiento, la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional según sea el caso-, debe reconocerse a aquellas en proporción al tiempo compartido con el causante (sin perjuicio de que existan otros beneficiarios con igual derecho, v.gr., hijos menores de edad, en condición de invalidez o mayores de edad que tengan la calidad de estudiantes)...”.

Para terminar, me refiero a los Alegatos de la parte demandante, los cuales, se orientan, más a cuestionar el acervo probatorio aportado por mi mandante, en cuanto a la formalidad, especialmente, las Declaraciones Extrajudicial de terceros ante Notario Público-NOTARIA NOVENA-CALI., las cuales, por culpa del Despacho A-quo, NO SE RATIFICARON, por los señores: ELBA MARIA CIFUENTES DE

PETER CAICEDO MURILLO
Abogado Titulado
Universidad Libre - Seccional Cali.

ANTE-CC. 38.963.358; LUZ STELLA DUQUE-CC.31.907.825 y OSCAR MARINO TORRES-CC.16.823.656; el mismo día en que si se les permitió a los DECLARANTES, de la parte demandante, RENDIR TESTIMONIOS, y a resaltar las presuntas contradicciones del Interrogatorio de Parte, que se le realizó a la señora MARIA ZOILA BURBANO, que a DESVIRTUAR , la Convivencia durante más de 24 años continuos bajo un mismo techo, que tuvo mi mandante, con el causante JOSE ANTONIO MOLANO BENITEZ, quien en vida, PLASMÓ su declaración de Convivencia y SU VOLUNTAD LIBRE Y ESPONTÁNEA ANTE NOTARIO PUBLICO, de seguir protegiendo a su compañera permanente después de su fallecimiento al tenor de los dispuesto en la Ley 44 de 1980 y Art. 6º de la Ley 1204 de 2008.

Ahora, si el Despacho –Aquo, tenía dudas del acervo probatorio (Declaraciones Extrajuicio) presuntamente tildado de sumario, pero, no tachado, en la misma Audiencia, en ejercicio de sus facultades de Director del Proceso, DEBÍÓ disiparlas o aclararlas, con Interrogatorios, para que la CERTEZA reinara al momento de proferir su Sentencia, como lo exige la Constitución Nacional.

Dejo así, Honorable Magistrada, presentado el Alegato, en respaldo al Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia proferida por el Juez A-quo.

Sírvase proveer lo pertinente.

Atentamente,



PETER CAICEDO MURILLO
CC. No. 16.652.394 de Cali.
T.P. No. 69.493 del C. de la J.